

**Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el D.F.L N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en cuanto a las denominaciones de los Servicios de Salud.**

Santiago, 1 de diciembre de 2022

M E N S A J E N° 228-370/

Honorable Senado:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO

En el uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración el presente proyecto de ley para modificar el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en cuanto a las denominaciones de los Servicios de Salud.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Los Servicios de Salud son organismos estatales, funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la Red Asistencial de su territorio, para la ejecución de las acciones de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas.

Se encuentran regulados, principalmente, en el Capítulo II del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 (DFL N° 1). En particular, el artículo 16 de dicho cuerpo legal ordena la creación de los veintinueve Servicios de Salud a nivel nacional, los enumera por región y establece sus denominaciones legales.

Estos Servicios cumplen un rol fundamental en el sistema de salud pública nacional. En efecto, de cada uno de ellos depende una Red Asistencial de Salud, constituida por el conjunto de establecimientos asistenciales públicos que forman parte del Servicio, los establecimientos municipales de atención primaria de salud de su territorio y los demás establecimientos públicos o privados que mantengan convenios con el Servicio de Salud respectivo, los cuales colaboran y se complementan entre

sí para resolver de manera efectiva las necesidades de salud de la población.

## II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

La actual regulación de los Servicios de Salud contenida en el artículo 16 del DFL N° 1 contiene algunas inconsistencias en las denominaciones legales de los Servicio de Salud, cuya corrección se considera adecuada y pertinente. En efecto, las inconsistencias detectadas no solo dificultan la debida comprensión de la norma, sino que algunas de ellas provocan que una parte de la población no se identifique con el Servicio de Salud de su provincia o región.

En síntesis, las inconsistencias advertidas en el artículo 16 del DFL N° 1 son las siguientes:

En primer lugar, existen Servicios de Salud que, a pesar de tener un carácter regional, su denominación legal corresponde a una Provincia. Es lo que ocurre, por ejemplo, con los actuales Servicios de Salud de Valdivia e Iquique.

En segundo lugar, esta norma no ha sido actualizada con las últimas modificaciones en la división territorial del país. Así, el artículo 16 del DFL N° 1 no reconoce a las regiones de Arica y Parinacota y del Ñuble, creadas por la ley N° 20.175, que crea la XV región de Arica y Parinacota y la provincia del Tamarugal en la región de Tarapacá; y la ley N° 21.033, que crea la XVI región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata, respectivamente.

En tercer lugar, existen Servicios de Salud cuyas denominaciones legales son complejas y, por lo tanto, poco utilizadas en la práctica. Así, consultados por el Ministerio de Salud sobre la materia, tanto el Servicio de Salud Libertador General Bernardo O'Higgins, como el Servicio de Salud Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, manifestaron su intención de simplificar sus denominaciones a Servicio de Salud O'Higgins y Servicio de Salud Aysén, respectivamente.

En cuarto lugar, el artículo 16 del DFL N° 1 utiliza una imprecisa denominación para referirse a la región del Biobío y a su respectivo Servicio de Salud, que no se adecúa a la denominación legal utilizada por la ley N° 21.074, de fortalecimiento de la regionalización del país.

En quinto lugar, se ha advertido que la denominación legal de los seis Servicios de Salud de la Región Metropolitana no contiene el nombre de la región.

Por último, producto de la variadas modificaciones que ha sufrido el artículo 16 del DFL N° 1, actualmente, la norma se encuentra estructurada de manera heterogénea, ya que algunos

de sus párrafos se refieren a más de una región, lo que dificulta su consulta.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El actual proyecto de ley contiene dos artículos permanentes y uno transitorio.

El artículo 1° reemplaza la actual redacción del inciso primero del artículo 16 del DFL N° 1, por una que corrija las inconsistencias formales anteriormente descritas. De esta manera, el nuevo inciso primero de la norma introduce dieciséis numerales que contienen las siguientes denominaciones legales de los veintinueve Servicios de Salud del país:

- 1) Servicio de Salud Arica Y Parinacota en la Región del mismo nombre.
- 2) Servicio de Salud Tarapacá en la Región del mismo nombre.
- 3) Servicio de Salud Antofagasta en la Región del mismo nombre.
- 4) Servicio de Salud Atacama en la Región del mismo nombre.
- 5) Servicio de Salud Coquimbo en la Región del mismo nombre.
- 6) Servicios de Salud Valparaíso-San Antonio, Viña del Mar-Quillota y Aconcagua en la Región de Valparaíso.
- 7) Servicio de Salud O'Higgins en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- 8) Servicio de Salud Maule en la Región el mismo nombre.
- 9) Servicio de Salud Ñuble en la Región el mismo nombre.
- 10) Servicios de Salud Concepción, Arauco, Talcahuano y Biobío, en la Región del Biobío.
- 11) Servicios de Salud Araucanía Sur y Araucanía Norte en la Región de la Araucanía.
- 12) Servicio de Salud Los Ríos en la Región del mismo nombre.
- 13) Servicios de Salud Osorno, Reloncaví y Chiloé en la región de Los Lagos.
- 14) Servicio de Salud Aysén en la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.
- 15) Servicio de Salud Magallanes en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- 16) Servicios de Salud Metropolitano Central, Metropolitano Sur, Metropolitano Sur-Oriente, Metropolitano Oriente, Metropolitano Norte y Metropolitano Occidente, en la Región Metropolitana.

Teniendo en consideración que el artículo anterior modifica las denominaciones legales de algunos Servicios de Salud, el artículo 2° aclara que, las referencias efectuadas en

leyes reglamentos y demás normas jurídicas, contratos o actos administrativos a dichos servicios, se entienden efectuadas a su nueva denominación legal.

Finalmente, el artículo transitorio dispone que la entrada en vigencia de esta ley se efectuará el primer día hábil del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

#### P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1°.- Reemplázase el inciso primero del artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, por el siguiente:

“Artículo 16.- Créanse los siguientes Servicios de Salud, en adelante los Servicios, que coordinadamente tendrán a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la Red Asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas:

1. Uno en la Región de Arica y Parinacota: Arica y Parinacota.
2. Uno en la Región de Tarapacá: Tarapacá.
3. Uno en la Región de Antofagasta: Antofagasta.
4. Uno en la Región de Atacama: Atacama.
5. Uno en la Región de Coquimbo: Coquimbo.
6. Tres en la Región de Valparaíso: Valparaíso-San Antonio, Viña del Mar-Quillota y Aconcagua.
7. Uno en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: O'Higgins.
8. Uno en la Región del Maule: Maule.
9. Uno en la Región del Ñuble: Ñuble.
10. Cuatro en la Región del Biobío: Concepción, Arauco, Talcahuano, y Biobío.
11. Dos en la Región de la Araucanía: Araucanía Sur y Araucanía Norte.
12. Uno en la Región de Los Ríos: Los Ríos.
13. Tres en la Región de Los Lagos: Osorno, Reloncaví y Chiloé.

14. Uno en la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo: Aysén.

15. Uno en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: Magallanes.

16. Seis en la Región Metropolitana de Santiago: Metropolitano Central, Metropolitano Sur, Metropolitano Sur-Oriente, Metropolitano Oriente, Metropolitano Norte y Metropolitano Occidente.”.

Artículo 2º.- Las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas, contratos o actos administrativos a los Servicios de Salud de Arica, Iquique, Libertador General Bernardo O’Higgins, Bío-Bío, Valdivia, y Aysén del General Carlos Ibañez del Campo se entenderán efectuadas a los Servicios de Salud Arica y Parinacota, Tarapacá, O’Higgins, Biobío, Los Ríos, y Aysén; respectivamente. Lo mismo sucederá respecto del Servicio de Salud Central, Servicio de Salud Sur, Servicio de Salud Sur-Oriente, Servicio de Salud Norte, Servicio de Salud Oriente y Servicio de Salud Occidente con el Servicio de Salud Metropolitano Central, Servicio de Salud Metropolitano Sur, Servicio de Salud Metropolitano Sur-Oriente, Servicio de Salud Metropolitano Norte, Servicio de Salud Metropolitano Oriente y Servicio de Salud Metropolitano Occidente, respectivamente.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E

GABRIEL BORIC FONT  
Presidente de la República

XIMENA AGUILERA SANHUEZA  
Ministra de Salud